

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

Nuestro Ilmo. Sr. Obispo ha regresado con felicidad de Valladolid, donde permaneció los días en que ha tenido lugar el Congreso Catequístico Nacional, en cuyas deliberaciones, que publicaremos oportunamente, y han de ser de eficaz y satisfactorio resultado, tuvo no poca intervención.



SUSCRIPCION abierta en el Obispado para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	Ptas.	Cts.
SUMA ANTERIOR.	1.584	45
El Párroco de Liegos.	2	50
El Párroco de Quintana del Monte.	5	»
El Párroco de Villafrechós.	2	50
D. Leopoldo Martínez, Coadjutor.	2	»
D. ^a Paz Espeso, vecina de id.	2	»
D. ^a Sofía López, id. id.	2	»
D. Mariano Valdés, como heredero y testa-		

mentario de D. Pedro García, Párroco que fué de Cotanes.....	50	»
De la testamentaria de D. Anselmo Fontecha, Párroco que fué de Buenavista.....	40	»
El Ecónomo de Brez y Tanarrio	5	»
D. Lino Escudero, Presbítero de Villafrechós..	1	50
El Párroco de San Miguel del Valle	2	50
	<hr/>	
TOTAL.	1.699	45

(Se continuará).

SUSCRIPCION para los Santos Lugares

	<u>PTAS. CTS.</u>	
SUMA ANTERIOR.....	597	95
De Valderrábano.....	3	35
De Liegos.....	2	50
De Villafrechós.....	10	»
De Villapún.....	6	»
De los Barrios de la Vega.....	3	»
De Villacorta.....	6	»
De Soto.....	3	»
De Corniero.....	5	»
D. Lino Escudero, Presbítero de Villafrechós.	1	50
El Párroco de San Miguel del Valle.....	8	20
	<hr/>	
TOTAL	646	50

(Se continuará.)

*SUSCRIPCION para el Monumento conmemorativo de la
Paz Constantiniana.*

	<u>PTAS. CTS.</u>	
SUMA ANTERIOR.....	61	25
De Quintana del Monte.....	7	»
El Párroco de Villafrechós	2	50
D. Leopoldo Martínez, Coadjutor de id.....	1	»

De Camposolillo	6	»
De Villambrán	3	30
De Campo de Villavidel.	4	»
De las Salas	2	»
De Huelde	1	»
De Brez y Tanarrio.	5	»
De Morgovejo	3	»
De Crémenes	3	25
De San Miguel del Valle	2	30
	<hr/>	
TOTAL	102	10

(Se continuará)

Queda cerrada la suscripción abierta para contribuir á la erección del monumento en honor de Menéndez Pelayo y con esta fecha se giran al Banco Popular de León XIII, en Madrid, encargado de recoger el producto de las suscripciones, noventa y cuatro pesetas y cincuenta céntimos á que asciende la suma colectada en esta Diócesis.

León 28 de Junio de 1913.—*Lic. Miguel Alvarez,*
Vice-Secretario.

Collationes morales

pro Mense Julii

1.^a

Quaestio Dogmatica

Quaenam sint membra Ecclesiae.—Errores = Opiniones theologorum.—Thesis.—Ut quis ad Ecclesiam tamquam membrum pertineat requiritur et sufficit character baptismalis simul cum vinculo unitatis tum fidei tum comunions catholicae.

Quaestio Moralis

Quid de forma Extremae Uctionis tenendum.

Casus

Augustus, oeconomus, administrans Extremam Uctionem in casu urgentis necessitatis cum rituale prae manibus non haberet hanc adhibuit formam quae ejus tunc memoriae occurrit «Ungite oleo sancto ut per suam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti.» Estne valida talis forma.

2.^a

Quaestio Moralis

Quis sit Extremae Uctionis minister tum ad validitatem tum ad licetatem.—Inter Eucharistiam et Extremam Uctionem qualis susceptionis ordo servandus.

Casus

Simon, parochus, vocatus ut moribundo Viaticum et Extremam Uctionem ministraret, morte instante judicabit prius Extremam Uctionem ministrandam esse, quia infirmus jam mane ex devotione communionem receperat, et ne gratia alterius sacramenti careret = Quid de Simone.

Quaestio liturgica

Quae fuere ex novis rubricis a Santa Sede recenter pro Missarum celebratione derogata.



Seminario Conciliar de San Troilán

CURSO DE 1912 á 1913

Relación de los alumnos de este Seminario que se han presentado á examen en los ordinarios del presente académico con expresión de las calificaciones obtenidas en las asignaturas correspondientes.

Derecho Canónico.—Tercer curso

NOMBRES Y APELLIDOS	Decretales	Derecho Español	Procedimientos Eclesiásticos
<u>Interno</u>			
D. Esteban Almirante Fernández.....	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
<u>Enseñanza privada</u>			
D. Nicolás Maudes y Maudes.....	Benemeritus	Meritus	Meritus

Segundo curso

Internos

D. Vicencio Medina Garrido.....	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Antonio Pagín Sánchez.....	idem	Benemeritus	Benemeritus
José González Parra.....	Benemeritus	idem	idem
Carlos Martínez y Martínez.....	idem	idem	Meritus
José Créspe Aller.....	idem	Meritus	idem

Sagrada Teología.—Quinto año

Internos

	T. ^a Moral y Pastl.	Deho. Pb. ^o Ec. ^o Inst. D. ^o C. ^o	Liturgia Sda.	Práctica Parroquial	Elocuencia y Patristica
D. Alejandro Canal y Canal..	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Fausto Cuevas y Cuevas...	idem	idem	idem	idem	idem
Fidel Doce Vázquez.....	idem	idem	idem	idem	idem
Benjamín Blanco Cimadevilla	Benemeritus	idem	idem	idem	idem
Antonino Villanueva Rodz.	idem	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus	idem
Manuel López y López.....	idem	Meritus	idem	idem	Benemeritus
Valentin Ayuela Santos...	Meritus	idem	idem	idem	idem
Avelino Boñar Reguero....	idem	idem	idem	idem	idem

Externo

D. Juan Piñán Alonso.....	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus
---------------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Cuarto año

	T. ^a Moral y Pastl.	T. ^a Dogmática	Liturgia Sda.	Práctica Parroquial	Elocueneia y Patristica
<u><i>Internos</i></u>					
D. Benito Conde del Rio...	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Fortunato Montiel Zapico	idem	idem	idem	idem	idem
Francisco Vega Domínguez.	idem	Benemeritus	idem	Benemeritus	idem
Ambrosio González Bárcena	Benemeritus	idem	Benemeritus	Meritissimus	idem
Miguel Rodríguez Ferndz.	idem	idem	Meritissimus	Benemeritus	idem
Vidal Ayala Zapico.....	idem	idem	Benemeritus	idem	idem
Jesús García Paredes.....	idem	idem	idem	Meritissimus	Benemeritus
Julían Martínez Casas	idem	idem	idem	Benemeritus	Meritissimus
Ramón Martínez Díaz	idem	idem	idem	idem	idem
Nicéforo Pérez Ruiz	idem	idem	idem	idem	idem
Eulogio Ramos Moreno ...	idem	idem	idem	idem	idem
Gonzalo Salado Baza	idem	idem	idem	idem	idem
Julían Benito Alvarez	Meritus	Meritus	idem	idem	Benemeritus
Ruperto Fernández y Ferdz,	Approbatus	Approbatus	Meritus	Meritus	idem
<u><i>Externos</i></u>					
D. Modesto García Rodríguez.	Benemeritus	Meritus	Meritus	Benemeritus	Benemeritus
Bernardino Martz Carret.º.	Meritus	Approbatus	idem	Meritus	Meritus
Ambrosio Alonso Aller.....	Approbatus	idem	idem	idem	idem

Tercer curso

<u>Internos</u>	T.ª Moral Fundamental	T.ª Dogmática	Hert.ª y Exege- sis Bíbl.ª
D. Gaspar Alonso González.....	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Abel Mañiz Suárez.....	idem	idem	idem
Demetrio Alvarez Zapico.....	Benemeritus	idem	idem
Anselmo Mediavilla Diez.....	idem	idem	idem
Victor Alonso González.....	Meritus	Benemeritus	Benemeritus
Pablo García Martin.....	idem	idem	idem
José María García Gutiérrez.....	idem	idem	idem
Paulino Ferreras Alonso.....	idem	Meritus	idem
Julían Gallego González.....	idem	idem	idem
Apolinar Cano Barrientos.....	Approbatus	Approbatus	Meritus

Externo

D. Amadeo Marcos Montiel.....	Approbatus	Meritus	Meritus
-------------------------------	------------	---------	---------

Segundo curso

<u>Internos</u>	T.ª Dogmática	H.ª y Exequesis Bíbl.ª	H.ª Ecc.ª y Par.ª Arq.ª y Arte S.ª do
D. Valentin Borge Espeso.....	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Aureliano Alonso Martínez.....	idem	idem	idem

D. Alberto Fernández del Ser.....	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus	Benemeritus
Gregorio Suárez González.....	Benemeritus	idem	Benemeritus	Meritissimus
Antolin Valverde García.....	idem	idem	idem	idem
Moisés García González.....	idem	Benemeritus	idem	idem
Maximino González Cascos.....	Meritus	idem	idem	Benemeritus
Damián Caballero del Otero.....	Benemeritus	Meritus	idem	Meritus
Cremencio Garrán Santos.....	Meritus	Benemeritus	idem	idem
Silvanio Franco Moreno.....	idem	Meritus	idem	Benemeritus
Aureo Martínez Díez.....	idem	Benemeritus	idem	Meritus
Mariano Grajal Regaliza.....	idem	Meritus	idem	Benemeritus
Valeriano Conde Pérez.....	idem	idem	idem	Meritus
Moisés Martínez Regaliza.....	idem	idem	idem	idem
Pedro Riaño Canal.....	Approbatus	idem	idem	Approbatus
Ubaldo Cabrerros Garrido.....	idem	idem	idem	Meritus

Primer curso

<u>Internos</u>	<u>T. de Vera Religione</u>	<u>Lugares Teológicos</u>	<u>H.ª Eccla. y Pat.ª</u>	<u>Arq.ª y Arte S. do</u>
D. Filemón Cuesta González.....	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Higinio Santos Espeso.....	idem	idem	idem	idem
Benjamín Domínguez Martínez.....	Benemeritus	idem	idem	idem
Marcelino Martín Pérez.....	Meritissimus	Benemeritus	idem	idem
Julián Gómez Dainciart.....	Benemeritus	idem	Benemeritus	idem
Julián Alonso y Alonso.....	idem	idem	idem	Benemeritus

D. Paulino Urejas González.....	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus
Felipe Reguera Olmo.....	idem	idem	idem	idem
Justo Ramos y Ramos.....	idem	idem	idem	Meritus
Epifanio Díez Medina.....	idem	Meritus	idem	idem
Ovidio González Bandera.....	Meritus	idem	Meritus	idem
Alejandro del Cano de la Barga.....	idem	Approbatus	Approbatus	idem
Luciano González Pérez.....	idem	idem	Meritus	Approbatus
Pedro García Merino.....	Approbatus	idem	idem	idem
Norberto Cembranos Verduras.....	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus
Jerónimo Rodríguez de León.....	Approbatus	No presentado	Approbatus	Approbatus

Carrera Abreviada.—Cuarto año

<u>Internos</u>	<u>T.^a Moral y Pastoral</u>	<u>T.: Dogmática</u>	<u>Liturgia S.^{da}</u>	<u>Pract.^{ca} Parr.</u>	<u>Eloc.^a y Patr.^{ca}</u>
D. Benigno Puebla Villegas.	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus	Meritissimus
Angel Alonso Blanco.....	Meritus	Meritus	Meritus	idem	Benemeritus
Eulogio Anton Díez.....	Approbatus	Approbatus	Approbatus	Meritus	idem

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

Cong. de Sacramentos

Autorización pontificia para contraer nuevo matrimonio por presunción de muerte del cónyuge

En la competente revista del Cardenal Gennari, *Il Monitore Ecclesiástico*, acabamos de leer que S. S. Pío X ha concedido, por conducto de la S. C. de Sacramentos, el tránsito á nuevas nupcias de una mujer que ha perdido á su marido y sin que de él haya noticia alguna.

El resumen del proceso abierto en la Curia diocesana de Livorno es el siguiente:

Juan Bautista Giovannini, nacido en la parroquia de Consagna, diócesis de Luca (Italia), contrajo matrimonio en dicha parroquia, con Celestina Orientali, natural de Luca, pero habitante en Livorno; esto sucedió el año 1878.

Sin haber pasado aun catorce meses, el esposo, dejando á la mujer, marchó á Francia para dedicarse al trabajo, y primeramente habitó en Tolón y después en Marsella, y finalmente, para obtener mayor lucro, embarcó hacia el Africa.

Estando en Francia enviaba á su mujer cartas y dinero, pero después que marchó al Africa á nadie comunicó sus noticias, ni á su mujer ni á su propia madre.

Practicáronse, entre tanto, averiguaciones en las reales prefecturas de Luca y de Liborno y en el municipio denominado Borgo á Monzano, del que depende Consagna, así como también entre los conocidos y parientes; pero completamente en vano.

Se ha de advertir que el esposo contrajo matrimonio voluntario pasados siete meses desde los esponsales, que amaba á su mujer, á quien como arriba se ha indicado, re-

mitía dinero y cartas, y que antes de su salida para el Africa prometióle enviar cartas desde allí.

Además, téngase presente que, en aquella ocasión, este hombre tenía dos tías, hermanas de su padre, de las que le constaba había de heredar una casa y algunos campos, y ni siquiera á éstas dió fe de vida.

La mencionada Celestina Orientali, de 51 años de edad, insta, actualmente, para que se la reconozca estado de libertad del vínculo matrimonial que le liga con Juan Bautista Giovannini á fin de contraer matrimonio con Napoleón Cecconi, con quien, desde el año 1889, vive en concubinato, *prole etiam suscepta*.

De ahí que á la S. C. de Sacramentos se haya propuesto esta duda.

¿Puede permitirse á la oratriz el tránsito á nuevas nupcias?

Y en el día 15 de diciembre de 1911, los Emmos. Padres, reunidos en sesión plenaria y discutido maduramente el asunto, respondieron: *Afirmativamente*.

Nuestro SSmo. Padre Pío X aprobó y confirmó la resolución de los Eminentísimos Cardenales:

Y añade la revista citada:

Verdad es que desde la marcha del marido al Africa no hubo jamás noticia suya, pero considérese:

a) Que el esposo amaba á su mujer, así como también á su propia madre.

b) Que escribía á su familia cartas afectuosas mientras vivía en Tolón y Marsella y mandaba también dinero.

c) Que prometió en la última carta escribir desde Africa inmediatamente después de su llegada; pero no escribió jamás en adelante.

d) Que han transcurrido 31 años sin haber tenido noticia de él.

e) Que se hicieron toda clase de averiguaciones por las autoridades civiles, más sin resultado alguno.

f) Que la opinión pública lo creía ya muerto.

Todos estos pequeños alegatos, unidos entre sí y probados con testimonios jurados, engendran certidumbre moral de la muerte de Juan Bautista Giovannini. (*Sr. fascicol, di ottobre pág. 346*)

Del *Boletín Eclesiástico* de Oviedo.

DOCUMENTOS CIVILES

Comentario á la Real orden sobre celebración de matrimonios

(*Conclusión*)

Pero á la vista salta que, si según confesión de la propia Real orden, pertenece al rito y solemnidad del matrimonio la misa que se celebra con ocasión del mismo, el disponer el orden que debe guardar ésta con la celebración del matrimonio, si deben ó no ser interrumpidos y qué causas justifiquen esta interrupción, todo esto corresponde á la potestad jurisdiccional de la iglesia y el hacerlo sin contar con ella, por muy suaves que queramos ser, muy comedidos y respetuosos, no podemos evitar el calificarlo de verdadera y estricta intrusión, invasión ó usurpacion de jurisdicción.

Sabido es que el Concilio de Trento, sesión 21 capítulo 2.º, ha declarado que siempre ha tenido la Iglesia la potestad de establecer ó mudar en la administración de los sacramentos (*salva eorum substantia*, dejando á salvo la substancia de los mismos, porque en esto ni la iglesia tiene poder alguno) lo que juzgare mas conveniente, atendida la variedad de circunstancias, lugares y tiempos, tanto á la utilidad de los que reciben los sacramentos como á la veneración debida á estos últimos.

Por lo tanto, pretender atribuirse potestad de disponer lo relativo á lo que se dice que es rito ó solemnidad de un sacramento, invocando que no pertenece á la substancia, es contra

la declaración Tridentina que precisamente para esos casos afirma la potestad de la Iglesia. Y terminante es el can. 13 sesión 7.^a del mismo Concilio imponiendo el anatema de la excomuni6n contra los que dijeren que los recibidos y aprobados ritos que la Iglesia Cat6lica acostumbra practicar en la solemne administraci6n de los sacramentos pueden despreciarse 6 omitirse sin pecado y seg6n capricho por los que los administran 6 cambiarse en otros nuevos por cualquier pastor de la Iglesia.

Tan delicada es esta materia. Y acordes est6n con este reconocimiento de la potestad de la Iglesia nuestras leyes civiles. Basta recordar el art6culo 75 del C6digo civil seg6n el cual «los requisitos, forma y solemnidades, para la celebraci6n del matrimonio can6nico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Cat6lica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino. A la Iglesia cat6lica, y por tanto 6 sus leg6timos Prelados, toca dictar disposiciones y prescribir reglas en lo referente al matrimonio can6nico, orden de sus ceremonias, modo de practicarlas, lugar, tiempo, interrupciones de que sean susceptibles etc., etc. Todo esto pertenece al ejercicio de la autoridad eclesi6stica en el cual ejercicio 6 tenor del art6culo 4.^o del concordato los Obispos y el clero dependiente de ellos gozar6n de la plena libertad que establecen los sagrados c6nones.

No es menos aplicable al caso el art6culo 43 del mismo concordato de 1851 seg6n el cual «todo lo perteneciente 6 personas 6 cosas eclesi6sticas ser6 dirigido y administrado seg6n la disciplina de la Iglesia can6nicamente vigente.» Y la disciplina de la Iglesia sobre este particular est6 consignado en el Ritual Romano en el que despu6s de las preces que incluye, dice «his expletis, si benedicendae sint nuptiae, Parochus missam pro sponso et sponsa ut in Missali celebret, servatis omnibus quae ibi praescribuntur», concluidas 6stas, si se han de bendecir las nupcias, el p6rroco celebre la misa por los esposos seg6n se encuentra en el misal, observando todas las cosas que all6 se prescriben. Y ciertamente ninguna hay

referente á la previa extensión ó formalización del acta. Se consigna esa disciplina en el Concilio de Trento sesión 24 cap. 1.º de Ref. Matr. donde se desea se guarden las laudables costumbres piadosas y ceremonias particulares y, por tanto, las del Manual Toledano que se observa de antiguo en España y que establece entre otras cosas, que, después de prestado el consentimiento, bendecidos los anillos, recibidas las arras y recitadas ciertas preces, por cierto muy hermosas y sentidas como todo lo de la Iglesia, el sacerdote lleve de la mano á los esposos al altar y allí implore las bendiciones del Señor con oraciones apropiadas y oportunas que se expresan; y luego, *his actis*; hecho esto, *sacerdos deponit pluviale*, el sacerdote deja el pluvial y toma casulla y manípulo de color blanco para celebrar la misa. Nada de apartarse del altar para practicar ningún otro acto intermedio. ¿Habrá que modificar el Ritual, intercalando que, *his actis*, después de hecho eso, se cumplirá lo dispuesto en la Real orden dictada por el señor Ministro?

Lo dicho es lo que el Ritual dispone y á lo que el párroco y todo sacerdote debe atender. Para introducir alguna variación es necesario que venga por la autoridad competente, por los Superiores á quienes está encomendada la parte disciplinar en la administración de los Sacramentos y la interpretación del Ritual, si no queremos introducir graves perturbaciones y dar ocasión á intrusiones que pudieran ser de lamentables consecuencias.

Es verdad que no pertenece la bendición dada en la misa nupcial á la validez del matrimonio; y aún está mandado se omita en ciertos tiempos y casos. Buen cuidado tiene la Iglesia de advertirlo como la S. Congregación del Santo Oficio en 31 agosto 1881; pero también es verdad que esa bendición solemne en la misa nupcial para implorar los auxilios del cielo en favor de los esposos pertenece á la solemnidad del matrimonio, á la perfección de la celebración del matrimonio; que tan relacionada está con la celebración del matrimonio, que la Iglesia una y otra encomienda al párroco sin que pue-

da otro sacerdote dar esa bendición en la misa sin licencia del párroco ó del ordinario, incurriendo de lo contrario en gravísimas penas; que es un honor singular que la iglesia niega como dicen los Canonistas y entre ellos el Excmo P. Wernz, á aquellos esposos cuyos enlaces se apartan *á plena perfectione matrimonii christiani*, «de la plena perfección del matrimonio cristiano según la mente de la Iglesia, como en los matrimonios mixtos, con viuda, condicionados ó por procurador; también es verdad que la Iglesia exhorta y ama esta con singular encarecimiento á que los esposos reciban esa bendición solemne cuanto antes y, aún cuando ha mitigado el rigor de su disciplina según la cual, antes de recibirla no debían los esposos ni cohabituar en una casa ni aún siquiera permanecer juntos sino á presencia de parientes ú otras personas según taxativamente se expresa en el Ritual, es lo cierto que no deja de repetir sus encarecimientos y en cuanto pueda apremiar á los esposos para que la reciban *primo quoque tempore*, tan pronto puedan y su mente es que subiga á la celebración del matrimonio como su natural complemento. Debe, pues, considerarse cuando se verifica inmediatamente, como perfección, complemento de la misma celebración del matrimonio. Lo natural, pues, parece que para la extensión del acta de celebración de matrimonio, se aguarde á que el acto se perfeccione, se complete, se integre, se termine aún en cuanto á una solemnidad que, según la mente de la Iglesia y sus deseos, debe subseguirla inmediatamente. Así parece debe entenderse el artículo 9.º de la Instrucción de 26 de abril 1889. «Una vez terminada, dice, la celebración del matrimonio» Cuando subsigue inmediatamente la bendición solemne, no ha terminado la celebración. Así también lo había entendido la costumbre. De tener alguna urgencia el funcionario del Registro civil, puesto que el Sr. Ministro los exime de la obligación de asistir á otra ceremonia y se contenta con que asista á la substancia del acto, bien podía haber dispuesto el que se retirase, pero dejando alguna persona de su confianza para que se encargase de cuidar se firmara el acta, que era lo

único que quedaba, antes de pretender se perturbe el acto y el orden de las ceremonias.

La resolución de 17 junio de 1889 que se invoca, también corrobora lo que decimos. Dice esa resolución en su considerando que la inscripción de dicho matrimonio puede practicarse inmediatamente después de terminada la ceremonia religiosa y en sitio distinto del destinado al culto.

Y en la parte dispositiva, apartado 1.º se resuelve «que la inscripción del matrimonio canónico de que se trata ha debido tener lugar en la sacristía ú otra dependencia adecuada de la iglesia en que se haya celebrado el acto religioso». Se trataba de un caso en que había asistido el juez, pero no se había extendido el acta. Claramente dice «después de terminada la ceremonia religiosa» y á la ceremonia religiosa pertenece la bendición solemne dada á los esposos en la misa nupcial; «en sitio distinto del destinado al culto, en sacristía ú otra dependencia adecuada de la iglesia en que se celebra», lo que da á entender que, después de terminado todo el acto, todas las ceremonias con su misa en la iglesia, en el sitio destinado al culto, después de esto, se retiran y en otro lugar distinto, en la sacristía ú otra dependencia de la iglesia en la cual se ha contraído el matrimonio y se ha celebrado la misa, se inscribe el acta. Esa resolución que se invoca viene á afirmar todo lo contrario y en prueba así lo había entendido la práctica constante; por eso los dos «parace» que se insertan en los considerandos 4.º y 5.º de la Real orden nos parecen á nosotros dos malos pareceres.

A la iglesia por lo demás, corresponde juzgar si extender el acta en todos los casos, antes de la celebración de la misa nupcial y recibir su bendición solemne, puede contribuir á que los católicos miren con menos estimación esa bendición nupcial, á que sus exhortaciones pierdan la eficacia deseada, á que se disminuya la religiosidad y reverencia del acto por razón de los que reciban el sacramento ó de las circunstancias especiales. A ella toca el resolver si en esos casos la veneración del sacramento consiente ó no que se formalice el acta y

se distraigan los esposos ó puedan introducirse otros abusos, antes de recibir inmediatamente la bendición nupcial.

Por otra parte, nadie puede negar el peligro de admitir las ocupaciones ó urgencias del Juez municipal, como motivo para introducir alteraciones en la celebración del matrimonio católico. Mañana podría exigirse por ese mismo motivo que no se celebrara sino á cierta hora, como ya se ha pretendido en algún lugar; ó en determinado sitio, ó que, como también es accidental la exhortación previa que se dirige á los esposos y la bendición del anillo y entrega de arras por tanto, atendida la urgencia de asuntos á que debe atender el Juez municipal, se omitan las ceremonias, se reciba el consentimiento, se consigne y extienda el acta y después de que se retire el Juez municipal, se celebren esas ceremonias *importantes* para la *Iglesia y sus fieles*. ¿A dónde iríamos á parar? ¿No será más conveniente cerrar la puerta á toda intrusión y abusos más ó menos probables? ¿No será más conveniente sostener y defender la jurisdicción de la Iglesia en esta materia y mantener el carácter religioso del matrimonio con la subordinación á la potestad á la que lo ha encomendado, no ningún poder civil, sino el mismo Dios?

A los Prelados toca decirlo; por eso nosotros nos limitamos á hacer esas reflexiones y á afirmar que la potestad directiva y reguladora en la celebración del matrimonio canónico, en la administración de este sacramento, corresponde á la iglesia, cuya jurisdicción se invade, cuando por otra potestad, sin su acuerdo se pretende dictar disposiciones sobre la materia. Tales disposiciones podrían considerarse como un atropello y una perturbación.

No menos grave es la otra disposición por la que se establece se imponga al párroco en ciertos casos por el Juez de primera instancia una multa y costas de transcripción de partida y se hacen graves comunicaciones con el Código penal. Hasta ahora siempre se había respetado al párroco. El artículo 77 del Código civil habla de la responsabilidad en que incurren los contrayentes ó en su caso el Juez municipal: pero

deja á salvo la autoridad del párroco. En esta Real orden se prescinde de toda consideración y se entrega el párroco en manos de un Juez municipal y Juez de primera Instancia, para que le imponga multas no pequeñas, sin guardar los respetos debidos no ya á los Rvdos. Sres. Párrocos, sino á los reverendísimos Sres. Prelados de quienes depende en un acto jurisdiccional. A la mente viene el artículo 3.º del Concordato en que se dispone que, no se pondrán impedimento alguno á los Prelados y á los demás Sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretesto en cuanto se refiere al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos según los divinos preceptos y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio.» Después de esto ocurre preguntar: ¿Se cuida en esta Real orden de que todas las autoridades del Reino guarden el respeto y consideraciones debidas á los párrocos y aun á los Prelados en el ejercicio de sus funciones y de su jurisdicción? Y cuenta que los párrocos también son autoridades no sólo por lo que entraña su cargo sino porque así se tiene reconocido en sentencia del Tribunal Supremo 6 julio 1881, y por eso en cierta Real orden de 20 diciembre 1890, á propósito de cierta cuestión suscitada, se declaró que la ley municipal no concede atribuciones á los Ayuntamientos para corregir ó censurar á los párrocos. Así es en efecto. Si son autoridad, en el ejercicio de esa autoridad dependen de sus superiores jerárquicos y ningún otro tiene atribuciones para corregirlos, censurarlos ó castigarlos. El dar esas atribuciones consignadas en la Real orden que nos ocupa á los jueces municipales y de primera instancia sobre los párrocos en un acto jurisdiccional envuelve, á nuestro criterio, una falta de respeto y consideraciones debidas á los párrocos y á sus superiores jerárquicos, los Prelados.

¡Qué de diferente manera procedió una Audiencia en un caso parecido! Decimos que era un caso parecido, porque la Real Orden al fijar la multa y encomendarla á los jueces de

primera instancia, ha debido sin duda, atender al artículo 331 del Código Civil en el que se estatuye que los jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro Civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas que es la misma cuantía de la multa expresada en la Real Orden. Pues bién; por considerarse con esas atribuciones sobre los párrocos en virtud de ese artículo, se propasaron algún juez municipal y de primera instancia á imponer esas multas, y la Audiencia de las Palmas en 7 Diciembre 1889, por su Sala de Gobierno estimó que no era aplicable el artículo 331 del Código y que ninguna otra disposición del Código Civil concede facultades á los jueces municipales para imponer multas á los párrocos con ocasión de celebración de matrimonios; y en comunicación del 16 del mismo mes al Sr. Obispo de Tenerife, al participarle había dejado sin efecto las multas y había prevenido al Juez que en lo sucesivo se abstuviera de dar resoluciones de esa naturaleza, le trasladaba el acuerdo «y que se participe á V. S. I., como tengo la honra de verificarlo, *rogándole* se sirva ordenar al párroco de... no ponga obstáculos ó impedimentos ni cree dificultades para extender las actas de la celebración de los matrimonios canónicos.» Así se porta y conduce la honorable y digna magistratura, avezada á interpretar y aplicar las leyes, *rogando* al superior jerárquico del párroco se sirva ordenar á este no ponga obstáculos. Así se guardan los respetos debidos, así se mantiene el orden jerárquico y así se conserva la paz y armonía tan deseadas y convenientes entre las dos potestades, lográndose con mayor eficacia el resultado apetecido. Y al hablar de este punto, hemos de dejar bien consignado en honor merecido de la muy respetable y sufrida clase parroquial, que siempre ha procurado guardar las deferencias debidas y facilitar lo que se le pidiera por la Autoridad Civil y no poner obstáculos sino ayudar á que ésta cumpliera su misión dentro de su esfera. Podrá haberse dado algún caso aislado que en toda la nación nada supone ni merece contarse y para

un caso así no era necesaria una Real Orden de carácter general; bastaba que por el inmediato superior del Juez municipal se hubiera dado cuenta al Prelado ó su Provisor para que inmediatamente se dictaren las providencias oportunas más seguras, menos depresivas para el párroco, menos violentas y, sobre todo, dentro del orden de la jerarquía que es necesario reconocer y cuyos fueros y derechos no se pueden violar.

Facil es prever los conflictos á que la Real Orden pueda dar lugar. Muy bien puede ocurrir que á la hora señalada en punto, el párroco se vea precisado á asistir con toda urgencia á un moribundo; se halle entretenido por el momento en el confesonario con un penitente que no puede abandonar; que no se hayan concluído ciertos oficios parroquiales, funciones religiosas que tienen ocupado al párroco más de lo que se había calculado para señalar la hora. Todo esto en la práctica se arregla facilmente, habiendo buena voluntad de parte de todos; pero si viene una Real Orden á decir al Juez que, si el párroco no procede inmediatamente á la celebración, puede retirarse y que, si después se celebra sin su presencia, le imponga ó procure que se le impongan multas, nada extraño será que el Juez municipal, que pudiera ser un hombre poco amigo de los párrocos y mucho de provocar conflictos ó causar violencias á los sacerdotes, que ha podido tener alguna discusión ó disgustillo con su párroco, cosa también muy facil en los pueblos pequeños y más atendida la delicada misión del párroco y principalmente su deber de corregir, que puede ser un hombre por carácter irascible ó altivo, se goce en aprovechar la menor ocasión para crear dificultades á la celebración del matrimonio canónico y causar vejaciones y humillaciones al párroco, pretendiendo se aplace un matrimonio que urge se realice tan pronto haya desaparecido la causa que había producido una leve ó momentánea suspensión ó provocando la imposición de multas al párroco. No creemos que la Real Orden contribuya á la buena armonía sino que en la práctica tal vez sea una instigación para conflictos que todos debemos tener empeño en evitar.

La invocación del artículo 144 del Código penal con que se conmina también nos ha producido mal efecto.

Basta tener presente lo que en él se enuncia: «El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia, ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia incurrirá en la pena de extrañamiento temporal. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.» No vemos la razón de invocar este artículo ni lo consideramos aplicable al caso.

¿Es que se ha querido afirmar la soberanía del poder civil, hacer alarde de regalismo, sustraer al párroco de la jurisdicción eclesiástica y renovar aquel período que precedió á la restauración cuando al amparo de este artículo, se distaban sentencias contra los sacerdotes que predicaban que el matrimonio civil entre católicos era un concubinato por muy legal que se considerase, y que los que lo contrajeran incurrirían en grave pecado; contra los que leían en la Iglesia la retractación de los que así se habían unido; contra los que negaban sepultura eclesiástica á los que se hallaban unidos solo civilmente sin contraer el canónico y en casos parecidos?

Pero todo esto, después de la restauración y del restablecimiento del concordato, después del Real Decreto de 9 de Febrero 1875 y después de la publicación del Código Civil con su artículo 42 reconociendo el matrimonio canónico que deben contraer todos los que profesan la religión católica y el 75 en el que se prescribe que los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia, después de todo esto, nos parece completamente inoportuno é improcedente. Y si todo eso, de una manera ú otra, se quisiera renovar y se pretendiera amenazar á los sacerdotes que predicaren la doctrina católica referente al matrimonio ó ejecutar las disposiciones emanadas de la Autoridad de la Iglesia en cosa que los cánones y las

Leyes sometèn á su jurisdicción, sin arrogancias, però sin timidez, diríamos que nos sería muy sabroso el extrañamiento con que se nos conmina porque lo preferiríamos á faltar á nuestros deberes más elementales. No, no ha debido invocarse ese artículo en estas circunstancias.

En algún caso se creyó aplicable á lo más el 382 por negación de cooperación á la administración de justicia ó á un servicio público, aunque también en términos generales podríamos sostener su inaplicación examinando el defecto de funcionario público y de ser requerido por autoridad competente y en todo caso por lo que exige el fuero eclesiástico que la Santa Sede recientemente ha sostenido con penas terribles contra sus violadores. Y aún en cierto caso buen cuidado tuvo el Tribunal Supremo de hacer constar en los considerandos que el hecho revelaba una oposición que no consentían la seriedad, la armonía y la buena fe con que ambas potestades llegaron al acuerdo sobre la ley y sabido es que la Comisión codificadora del Código Civil en la Exposición de motivos, manifestó que deseaba marchar siempre con los dignos Prelados de la Iglesia y por eso había oído y atendido ciertas indicaciones suyas.

Esto es lo que creemos debe hacerse en estos casos para que queden á salvo los prestigios de la Iglesia y los derechos de los Prelados y de los Párrocos dependientes de ellos en materia sujeta á su jurisdicción: oír á los Prelados.

Para concluir, solo nos resta decir que no creemos nos hemos excedido ó equivocado en nuestras apreciaciones; y tal convicción se arraiga y confirma al ver que han venido á coincidir con las valiosísimas hechas por el Excmo. Sr. Obispo de Almería, expresadas en síntesis en viril y enérgico telegrama de protesta, concebido en los siguientes términos: «Ministro de Gracia y Justicia.—Madrid.—Protesto de la Real orden publicada por los periódicos de Madrid del día 6 por atentatoria á la libertad de la jurisdicción eclesiástica, y al orden de las sagradas ceremonias é injusta y cruel con los ministros del Señor. *El Obispo de Almería.*

Unimos también nuestra humilde pero decidida protesta y esperamos se utilizarán los recursos y se tomarán las medidas oportunas para evitar las consecuencias que pudieran seguirse.

Entretanto es triste presenciar que tenga la Iglesia que protestar un día sí y otro también, porque se abren las puertas á la escuela atea y á la circulación de los libros más perversos mientras se cierran al ejercicio más legítimo y más provechoso de la jurisdicción eclesiástica.

Tribunal Supremo

**Sentencia dictada por la sala de lo criminal sobre
ofensas á los sentimientos católicos**

En la villa y corte de Madrid, á dos de octubre de mil novecientos doce; en el recurso de casación por infracción de ley que antes nos pende, interpuesto á nombre de Hipólito Sinfioriano Luengo, contra sentencia del Juzgado de instrucción de Orense, en juicio sobre ofensas al sentimiento religioso de los católicos.

Resultando: que la referida sentencia, dictada en veintisiete de Abril de mil novecientos doce, contiene el siguiente resultando probado: que en el día veintisiete de Marzo de este año, al pasar el Santo Viático por la calle del Dos de Mayo de esta ciudad, en cuya ocasión cruzaba también por ella el denunciado Hipólito Sinfioriano Luengo, con la cabeza cubierta; fué invitado más de una vez á que se descubriese, tanto por el sacerdote que conducía la Sagrada Forma, como también por un guardia municipal que se encontraba en la referida calle, sin que el denunciado hiciese caso de tales invitaciones.

Resultando: que dicho Juzgado de instrucción, fundado en las consideraciones siguientes:

«Primera: que los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de ofensa á los sentimientos religiosos de

los católicos que acompañaban al Santo Viático en la ocasión referida, porque garantizada por la Constitución del Estado la tolerancia religiosa y sancionada en los artículos 236 al 241 y en el 686 del Código Penal las faltas de respeto á las creencias religiosas y á los cultos profesados por los españoles, es consiguiente la observancia del precepto constitucional que queda anotado, é integrándose la falta definida en el número 1.º del artículo 586 ya citado, por la existencia de un acto religioso y por la manifestación ostensible de una ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes á aquel acto, es indudable que en la ocasión á que se refieren los hechos denunciados, los actos ejecutados por el denunciado caen por completo dentro de la sanción penal del repetido texto legal.

Segunda: que si bien en el orden penal las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia no constituyen doctrina legal, no es lícito al juzgador mostrarse indiferente á las resoluciones de tan alto Tribunal, porque, cuando menos, son un guía seguro para la más exacta interpretación del texto legal, siendo repetidísima la doctrina sentada por el referido Tribunal de que «la tolerancia religiosa está limitada por el respeto á todos los cultos, por lo que falta á ella quien, amonestado, no se descubre al paso del Santo Viático», no puede ponerse en duda que los hechos probados constituyen la falta ya mencionada.

Tercera: que de dicha falta es responsable únicamente, en concepto de autor, el denunciado Hipólito Sinforiano Luengo, por ser quien, con su actitud y con sus hechos, ofendió los sentimientos religiosos de los concurrentes al acto de que se trata.

Cuarta: que en el hecho no son de apreciar accidentales que modifiquen la sustancialidad del hecho, ya para atenuarla, como tampoco para agravarla, y en tal concepto, y haciendo aplicación prudente del artículo 620 del Código Penal, procede imponer al agente responsable la pena de cinco días de arresto menor y veinticinco pesetas de multa, según lo interesado por el Ministerio Fiscal, en esta segunda instancia.

Quinta: que no existiendo ningún daño material producido

por el agente responsable, falta al hecho generador en que se apoya la responsabilidad civil para que pudiese ser exigida; y

Sexta: que las costas ocasionadas en todo juicio criminal constituyen una pena accesoria, que acompaña necesariamente á toda infracción penal por Ministerio de la ley, que así lo expresa en el párrafo 2.º del artículo 28 del Código penal y en el número 2.º del 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal: Revoco la sentencia dictada por el Tribunal municipal, que fué objeto de apelación, y, confirmándola en lo sustancial, condeno al denunciado Hipólito Sinforiano Luengo, por una falta de ofensa á los sentimientos religiosos, definida en el número 1.º del artículo 586 del Código penal, á la pena de cinco días de arresto menor y una multa de veinticinco pesetas, con las costas de ambas instancias».

Resultando: que á nombre de Hipólito Sinforiano Luengo se ha interpuesto contra la referida sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citado como infringido. Por aplicación indebida del número 1.º del artículo 586 del Código Penal, pues el acto realizado por el recurrente no constituye ninguna de las faltas previstas en dicho texto legal, ya que no fué cometido intencionalmente con el propósito de ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes á la manifestación del culto de que se trata.

Resultando: que instruido el Fiscal del recurso, lo impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Leandro Prieto.

Considerando: que habiéndose resistido el recurrente á descubrirse al pasar á su lado el Viático por una calle de la población, sin que tuviera motivo especial que se lo impidiese y no obstante la reiterada amonestación que al efecto le hizo el Sacerdote que procesionalmente conducía la Sagrada Forma, es de estimar que ofendió los sentimientos religiosos de los fieles concurrentes al acto é incurrió con su marcada insistencia en tal actitud, en la sanción del número 1.º del artículo 586 del Código Penal, según para casos análogos ha declarado repetidamente este Tribunal Supremo, y que al entenderlo y resolverlo así, la sentencia recurrida no ha cometido el error de derecho que se le atribuye en el recurso.

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Hipólito Sinforiano Luengo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, al que se dará la inversión correspondiente.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de instrucción de Orense, á los efectos oportunos. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Eduardo Ruiz de Hita.*—*Juan D Roldán.*—*Luis G. Valdès.*—*Ricardo J Ortiz.*—*Leandro Prieto.*—*Félix de Aramburu.*—*Juan F. Ruiz Andrés.*

PUBLICACIÓN —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Leandro Prieto, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Criminal en el día de hoy; de todo lo cual, como Secretario de la misma, certifico. Madrid 2 de Octubre de 1912 —*Lic. Aurelio Velasco y Pacdino.*

MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE

Han solicitado pensión por haber padecido enfermedad aguda los señores siguientes:

D. Antonio Teresa, Valdeburón de Arriba, desde el 11 de Febrero, sigue enfermo.

D. Eugenio Tejerina, Las Matas, desde 31 de Marzo á 22 de Abril, 22 días, 33 ptas.

D. Segundo Diez. Rueda de Arriba, 5 de Mayo á 2 de Junio. 28 días, 42 ptas.

D. Matías Villanueva, Vega de Saldaña, 25 de Mayo á 17 de Junio, 23 días, 34 ptas. 50 cénts.

Los herederos de D. Anselmo Fontecha (q. e. p. d.) han cedido en favor de este Montepío la cantidad de 50 pesetas, parte de la pensión que le correspondió á dicho señor por los días de enfermedad aguda que padeció.

León 30 de Junio de 1913.

FIESTAS RELIGIOSAS

En el pueblo de Vado de Cervera se celebró este año con extraordinario esplendor, la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús.

Por la mañana: Misa con ministros, cantando las niñas la de Angeles á canto Gregoriano, con armonium, y sermón. Hubo más de cien comuniones y procesión con la veneranda imagen por las calles que se hallaban engalanadas.

Por la tarde: rosario con exposición del Santísimo, consagración del pueblo al sacratísimo Corazón, recitación de las letanías en obsequio del mismo, y cánticos varios también con armonium, guardando la fiesta el pueblo espontaneamente.

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis**

NOTA: En el número 10 del BOLETIN DEL CLERO correspondiente al 30 de Mayo del corriente año, aparece con el n.º 6 de los socios fallecidos D. Santos Gutiérrez y García, perteneciéndole el 7 y á D. Luis Gutiérrez González que aparece con el 7 le corresponde el n.º 8.

Núm. 9

El día 22 del corriente falleció D. Simón Ramos Moreno, Párroco de Vejo, y constando que era socio y que tenía aplicadas las Misas por los fallecidos, todos los asociados aplicarán por él la de Reglamento.

Núm. 10

También falleció, el día 19 del presente mes, D. Federico Lobo Manrique, Capellán de las Religiosas Franciscanas Descalzas de esta ciudad, y, como el anterior, pertenecía á la Asociación y tenía cumplidas las cargas, debiendo, por tanto, aplicar por su alma, todos los socios, la Misa de Reglamento.

GENARO GONZALEZ CALZADA

Hijo de Cándido González

Casa fundada en 1856. Plegaria 8—LEON

Tiene el gusto de ofrecer á los Sres. Sacerdotes un gran surtido en géneros negros para la confección de Sotanas, Dulletas y Manteos, en sargas, merinos, vicuñas y demás clases de negro completamente sólido y á precios limitadísimos, garantizando la confección á gusto del más exigente.

Cuenta además esta casa con un extenso muestrario de rasos y tisús propios para casullas, dalmáticas y todo lo concerniente á la ropa para el culto divino, pudiendo indicar quien se encargue de la confección.

Se dan toda clase de facilidades para el pago.